

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Santiago de Cali V, 05 de marzo de 2021. El apoderado judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición contra el Auto No. 459 del 24 de febrero de 2021 notificado por estado del 25 de febrero de 2021, el cual fue presentado dentro del término legal como consta a continuación. Sírvase proveer.

1 archivos adjuntos (377 KB)

JCM 01 RAD 2021-075 RECURSO DE REPOSICION.pdf

De: German Patiño <gerpat1992@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 2:40 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JCM 01 RAD 2021-075 RECURSO DE REPOSICION

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 555
Referencia: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY 1561 DE 2012
Demandante: YOLANDA GIL CABRERA
Apoderado: Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA –
gerpat1992@gmail.com
Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003001 **20210007500**

I. OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 459 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, por habersele dado un trámite que no le correspondía, ya que se había solicitado tramitar el expediente con base en lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012.

II. ANTECEDENTES.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de la parte demandante esgrime los siguientes argumentos:

- Como argumentos del recurso el recurrente expone que el despacho inadmitió la demanda por falta del Certificado especial del bien inmueble trabado en la Litis, pero que al momento de tomar esta decisión no tuvo en cuenta lo ordenado por la Ley 1561 de 2012, la cual es requerir a las diferentes entidades enlistadas en el art. 12 a fin de solicitar la información requerida.
- Solicita además que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que indiquen si el predio a prescribir cuenta o no con matrícula inmobiliaria.

III. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proveimiento de la providencia que data al 25 de febrero de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda por falta del requisito indispensable del Certificado Especial del bien inmueble.

IV. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante la providencia recurrida se realizó la inadmisión de la demanda por falta del Certificado especial del bien inmueble trabajado en la litis; no obstante, se evidencia que la demandante informó en la demanda que elevó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que dicha entidad se sirviera certificar si el bien inmueble ubicado en la CALLE 72J No. 28E2-27 cuenta con matrícula inmobiliaria individual o pertenece a un lote de mayor extensión, sin que hasta la fecha de radicación de la demanda hubiese recibido respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 13 de la ley 1564 de 2012 que prevén:

Cb.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Cb.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas."

"ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de

Cb.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	5 SIGC
---	---	------------------

colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”

“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”*

El despacho procederá a oficiar a las entidades enlistadas en el artículo 12 de la precitada norma, con el objetivo allí mencionado, e igualmente, oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se sirvan comunicar si el bien inmueble ubicado en la CALLE 72J No. 28E2-27 (antes Calle 72 JT No. 28G-71) del barrio Bello Horizonte de la ciudad de Cali, tiene asignada matrícula inmobiliaria o si pertenece a un bien inmueble de mayor extensión, debiendo en caso afirmativo expedir el certificado de tradición e indicar el nombre del actual propietario inscrito. Esto, atendiendo el principio de impulso oficio que rige este trámite acorde con la ley (art. 5 Ibídem).

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante **Auto No. 459 del 24 de febrero de 2021**, mediante el cual se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por la señora YOLANDA GIL CABRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de las Personas Inciertas e Indeterminadas, acorde a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali V., a fin de que se sirva informar si el bien inmueble ubicado en la CALLE 72J No. 28E2-27 (antes Calle 72 JT No. 28G-71) del barrio Bello Horizonte de la ciudad de Cali, con número predial nacional, según el documento de cobro de impuesto predial unificado, 760010100131100390001500000034 e

Cb.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	6 SIGC
---	--	------------------

identificación 8888880114, tiene asignada matrícula inmobiliaria o si pertenece a un bien inmueble de mayor extensión, debiendo en caso afirmativo expedir el certificado de tradición que corresponda y certificar el nombre del actual propietario inscrito. Anéxese copia del recibo de impuesto predial unificado.

CUARTO: OFICIAR a las entidades enlistadas en el artículo de 12 de la Ley 1564 de 2012, así como a las entidades a que sea necesario oficiar, con el objetivo allí señalado, esto es, a fin de constatar si el bien inmueble ubicado en la CALLE 72J No. 28E2-27 (antes Calle 72 JT No. 28G-71) del barrio Bello Horizonte de la ciudad de Cali, con número predial nacional, según el documento de cobro de impuesto predial unificado, 760010100131100390001500000034 e identificación 8888880114, se encuentra dentro de las circunstancias descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 6 Ibídem. Anéxese copia del recibo de impuesto predial unificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL –
SECRETARIA

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e408c783e58339d33e80d0376279c7766f15491ab80530bf1dc0ac66e16b66**

Documento generado en 05/03/2021 04:16:07 PM